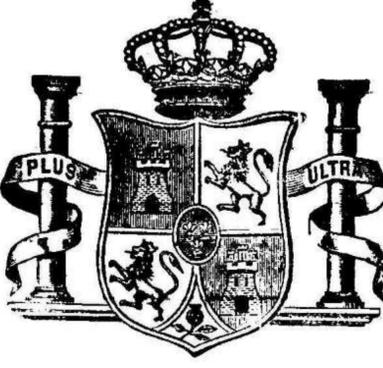


# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 21 de Agosto.)*

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 189.

**Sanidad.**

Habiendo dejado sin cumplir los Ayuntamientos que al final se expresan, el servicio que se encargaba á los Sres. Alcaldes y Médicos titulares de esta provincia por circular de 22 de Julio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 siguiente, les recuerdo el cumplimiento de lo ordenado, pues de no hacerlo espontáneamente, me verá obligado á exigirselo, conminando con la imposición de multas á los que no lo lleven á cabo en el término de quinto día.

**Ayuntamientos á que se refiere esta circular.***Partido de Astudillo.*

Amusco, Valdeolmillos, Villamediana y Villodrigo.

*Partido de Baltand.*

Tabanera de Cerrato y Tariego.

*Partido de Carrión.*

Bustillo del Páramo, Lomas, Nogal de las Huertas, San Mamés de Campos, Villamorco, Villamuera de la Cueva y Villaturde.

*Partido de Cervera.*

Becerril del Carpio, Cenera, Herrerueta, Lavid de Ojeda, Polentinos, Prádanos de Ojeda, Respanda de la Peña, Salinas de Pisnerga, Santibáñez de Ecla, Vañes y Villanueva de Henares.

*Partido de Frechilla.*

Cisneros y Villelga.

*Partido de Palencia.*

Autilla del Pino, Manquillos, Palencia y Villamartín de Campos.

*Partido de Saldaña.*

Fresno del Río, Guardo, Membrijar, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, San Cristóbal de Boedo, Santervás, Villafruel, Villalba de Guardo, Villamoronta y Villanueva de Abajo.

Palencia 22 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 190.

*Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.*

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por el Presidente é individuos de la Junta administrativa del pueblo de Nestar solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, la construcción de un camino vecinal que partiendo de Nestar en la carretera de Aguilar á Brañosera termine en Quintanilla de las Torres en la de Valladolid á Santander.

Asimismo solicitan que previos los trámites legales se declare de utilidad pública el citado camino vecinal por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita y puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 191.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por el Presi-

dente é individuos de la Junta administrativa de Nestar solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, la construcción de un camino vecinal que partiendo de Nestar en la carretera de Aguilar á Brañosera termine en los campos de Mercadillo.

Asimismo solicitan que previos los trámites legales se declare de utilidad pública el citado camino vecinal por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 192.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por los Presidentes de las Juntas administrativas de Vallespinoso, Faldada y Quintanilla solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, la construcción de un camino vecinal desde Vallespinoso por Quintanilla á la carretera de Valladolid á Santander.

Asimismo solicitan que previos los trámites legales se declare de utilidad pública por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer

las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 193.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento de Revenga de Campos solicitando en virtud de la vigente ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, la construcción de un camino vecinal que partiendo de Revenga por el camino que dirige á San Cebrían de Campos hasta el cruce con el de Villoldo á Amayuelas.

Asimismo solicita que previos los trámites legales se declare de utilidad pública el citado camino por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen convenientes.

Palencia 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 194.

El Alcalde de Frechilla me dice lo que sigue:

El vecino de esta villa Tomás Pozurama se ha presentado ante esta Alcaldía manifestando que el día 17 del corriente mes se le extravió un pollino de cuatro años, pelo cardino, bedijudo, capón y herrado de las manos.

Lo que hago público á fin de que la persona que le haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*



	Reguero y Arenas	Abastillas	25	224	25	4	8	Año.	60	30	120	100	50	20	60	Mes de Junio.	8	
44	Abastillas	Reguero y Arenas	25	224	25												224	25
45	Abia de las Torres	Abia	25	224	25												224	25
47	Plantío Cornaguillo	Item				400	860	Año.									860	
58	Fuentes de Nava	Fuentes				150	300	Idem.									300	
71	O mos de Pisuega	Omos				150	300	Idem.									300	
72	Idem	Idem				8	8	Seis meses.	30								38	
73	Palenzuela	Neguilas				8	8	Idem.	30								38	
74	Idem	Idem				5	5	Idem.	20								25	
75	Tras del Puente	Idem				10	10	Idem.	80								50	
76	Idem	Idem				15	15	Idem.	120								75	
77	Piña de Campos	Piña				3	3	Idem.	20								13	
79	Idem	Idem				250	560	Año.	20								680	
80	Respanda de la Peña	Coruón				400	860	Idem.	300								1160	
81	Idem	Fontecha				200	400	Idem.									400	
89	Santibáñez de Eola	Arriba				150	330	Idem.									330	
90	Idem	La Silla				20	40	Idem.									40	
91	Támara	Prado Rombrade				60	120	Idem.									120	
92	Idem	Prado La Dehesa				4	8	Idem.									8	
97	Villada	Otero ó Facho				2	4	Idem.									4	
98	Idem	Corriente				6	12	Idem.									12	
99	Idem	Tintorero				40	80	Idem.	30	180							260	
106	Villalaco	El Soto				40	80	Idem.									80	
108	Villalcázar de Sirga	Presa				40	80	Idem.									80	
109	Idem	San Martín				4	8	Idem.									8	
116	Villaturde	Fragua	96	463	68												463	68
116 bis	Idem	Parada	8	64	70												64	70
118	Villodrigo	Huelga				4	8	Año.									8	
119	Idem	Idem				30	30	Seis meses.	100	50							80	
120	Idem	Sotillo				15	15	Idem.	40	20							35	
121	Idem	Soto				40	40	Idem.	120	60							100	

Aprovechamientos que han de ser objeto de subasta.

	Palencia	El Viejo	2500	50	3225	1.º Octubre á 30 Abril	3225	200	50	100	500	769	92	1012	20
8	Palencia	El Viejo	2500	50	3225	1.º Octubre á 30 Abril	3225	200	50	100	500	769	92	1012	20
208	Ampudia	Torozos													
72	Población de Cerrato	Carralva													
217	Valoria del Alcor	Monte Abajo													
87	Vertabillo	La Tiñosa													
67	Palenzuela	El Griego	80	769	92										
87 bis	San Mamés	Tojas	116	1012	20										
33	Alba de Cerrato	Barco-hondo													

Aprovechamientos subastados en el año forestal de 1910 á 1911.

Palencia 10 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios per-

tenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especies de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de veinticinco centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3'40 metros.

Latitud, en la base superior, 0'11 metros.

Latitud, en la inferior, 0'12 metros.

Profundidad, 0'15 metros.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros.

Entalladura del segundo, 0'60 metros.

Entalladura del tercero, 0'60 metros.

Entalladura del cuarto, 0'80 metros.

Entalladura del quinto, 0'90 metros.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3'40 metros.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción

y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacsos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al

funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernocar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1893.